REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso. En (Archivo 01 Fl 288) se evidencia una constancia secretarial en la cual se informa las actuaciones de cada uno de los demandados, donde se encuentra que contestaron la demanda y formularon excepciones salvo "Fagar servicios 97 SL Sucursal Colombia- Liquidación. En (Archivo 01 Fl 289) se integra al litisconsorte necesario por pasiva a EPROCOIN S.A.S advirtiéndose que debe aportar los documentos que se encuentren en su poder so-pena de que se ordene la devolución de su contestación. (En Archivo 01 Fl 290) se tiene que se realizó por parte del despacho la comunicación para notificación personal al representante legal de EPROCOIN S.A.S no obstante se tiene que una vez vencidos los términos no contestaron la demanda. En (Archivo 01 Fl 336) se observa que a la fecha 26/11/2018 que el liquidador de FAGAR SERVICIOS, el señor Hebert Giovanni Álvarez Cruz da respuesta al comunicado de aviso para notificación del día 15/11/2018, no obstante esto no configura contestación de la demanda. En Archivos 02-06 se encuentra que la parte demandante solicita impulsos procesales. En Archivo 07 el certificado de existencia y representación legal de EPROCOIN S.A.S. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 02 de diciembre de 2022.

JOSE ALBERTO CORTEZ MEDINA

Practicante Ad-Honorem.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y constatándose la veracidad del mismo, se observa que efectivamente el litisconsorte EPROCOIN S.A.S no contestó demanda habiendo sido notificado, al igual que el liquidador de FAGAR SERVICIOS el señor Hebert Giovanni Alvarez Cruz.

Con la finalidad de que estos demandados comparezcan y procedan a contestar la demanda a través de apoderado, este despacho se dispondrá a aplicar lo preceptuado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 para que sean notificados a su dirección electrónica y contesten dentro del término legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto y administrando justicia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de 5 días hábiles allegue la dirección de correo electrónico de HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ liquidador de FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA-LIQUIDACIÓN JUDICIAL para que una vez remitida dicha dirección el Notificador del despacho efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda según lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

.

2. EFECTUAR por medio del notificador del despacho la notificación del auto admisorio de la demanda, así como la del auto que ordena la integración como litisconsorcio necesario a EPROCOIN S.A.S al canal digital que reposa en el (Archivo 7) del expediente digital.

3. COMPARTIR el link de acceso al expediente a los apoderados de las partes, recordándoles que desde allí podrán acceder a los mismos las veces que lo consideren pertinente. Déjese constancia dentro de la presente carpeta del expediente compartido.

4. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional ilabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

5. NOTIFICAR el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link, agéndese la reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiendo las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar, de ser necesario, a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartido por el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045facae7390262c63180f651ff9f983182674717491e193dc70bd96be1d8303**
Documento generado en 02/12/2022 04:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso. (Archivo 00 Fl 14) se acepta la demanda presentada por la doctora Angela Viviana Sanchez becerra apoderada del señor Jose Orlando Sanchez Díaz contra de Sonia Cecilia Delgado Valencia. En (Archivo 00 Fl 36-37) se encuentra el cotejo de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora Sonia Cecilia Delgado Valencia en su dirección física, sin embargo vencidos los términos no contestó la demanda. En Archivo 00 Fl 41-42 se tiene que la apoderada de la parte demandante solicita autorización para que su dependiente judicial pueda acceder al expediente del proceso. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 02 de diciembre de 2022.

JOSE ALBERTO CORTEZ MEDINA

Practicante Ad-Honorem.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y constatándose la veracidad del mismo, se observa que efectivamente fue realizada la notificación personal a la parte demandada en su dirección física (Archivo 00 Fl 36-37) no obstante vencidos los términos no se evidencia contestación alguna por parte de esta. Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado se entendería que lo procedente sería emplazar a la demandada y designarle curador de no advertirse que en aras de cumplir con la ley 2213 de 2022 y garantizar el derecho a la contradicción y defensa, se debe agotar la notificación personal del artículo 8 de la mencionada ley, por lo que se solicitará a la parte demandante para que allegue dicha dirección electrónica para efectuar la notificación correspondiente.

.

En cuanto a la solicitud que hace la parte actora a su apoderada judicial, de autorizar al señor Cristian Josue Leal Contreras como dependiente judicial de la Abogada Ángela Viviana Sanchez Becerra para que solicite y revise el expediente, y en general realice las tareas correspondientes a un dependiente judicial, se tiene que este despacho accederá a la solicitud.

En mérito de lo expuesto y administrando justicia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE

1. SOLICITAR a la parte actora para que en el término de 5 días hábiles allegue la dirección de correo electrónico de la señora SONIA CECILIA DELGADO VALENCIA para que una vez remitida dicha dirección el Notificador del despacho efectúe la notificación del Articulo 8 de la ley 2213 de 2022.

.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2. AUTORIZAR al señor Cristian Josue Leal Contreras para que realice las funciones propias de un dependiente judicial en los términos del Art 123 del C.G.P

3. COMPARTIR el link de acceso al expediente a los apoderados de las partes, recordándoles que desde allí podrán acceder a los mismos las veces que lo consideren pertinente. Déjese constancia dentro de la presente carpeta del expediente compartido.

4. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

5. NOTIFICAR el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link, agéndese la reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiendo las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar, de ser necesario, a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartido por el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1cba379de17b89794d5d35c877f75a3fa6f318205a1ec248f7a00fd47799e5**
Documento generado en 02/12/2022 04:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, proceso con subsanación de demanda aportada en términos por la apoderada demandante el pasado 18/11/2022 y recibida como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa el expediente digital (consecutivos 01-16) con dieciséis (16) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 2 de diciembre de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto a la abogada ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.753.245 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 242.017 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la señora ANA CRISTINA LIZCANO MENESES, en la forma y para los fines del poder conferido[1].

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la abogada ANA MARIA MEDINA CARVAJAL en representación de la señora ANA CRISTINA LIZCANO MENESES y en contra de CONFEMO S.A.S.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que

[1] Véanse los folios 12 y 59 del consecutivo *16SubsanacionDemanda20221118.pdf* que conforma el expediente digital.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 177 DEL 05-12-2022

se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada CONFEMO S.A.S., advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar los términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97eae57a1011c6701ecfbb5076f379fb3e0084c263493d22ad71ff27851f074**
Documento generado en 02/12/2022 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 177 DEL 05-12-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con subsanación de demanda aportada en términos el día 23/11/2022 y recibido como de mensaje de datos en la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-13) contentiva de diez (10) archivos en formato pdf y cuatro (4) subcarpetas vistas en los consecutivos 05, 06, 10 y 13 con anexos de la demanda y de la subsanación de demanda. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 2 de diciembre de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda presentada por ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA como apoderado de SANDY MILENA SILVA GONZALEZ en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y solidariamente contra la ASOCIACIÓN SINDICAL GREMIAL DE OFICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL ORIENTE COLOMBIANO "ASGOC", sería del caso asumir su conocimiento, de no advertir este despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto.

Al respecto, ha de decirse que el objetivo de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, como Empresa Social del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1876 de 1994, es: *"la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud".*

Dicho esto, se debe explicar que este despacho solo tiene jurisdicción para conocer de los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente del contrato de trabajo, celebrado entre una entidad estatal y una persona natural, sólo cuando este último ostenta la calidad de trabajador oficial[1].

Así las cosas, el parágrafo del artículo 26 de la ley 10 de 1990, establece quiénes tienen esta calidad en el sector salud: *"Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos*

[1] Artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones".

Del estudio de la demanda se desprende que la accionante se desempeñó como bacterióloga en la citada la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, lo cual impide que pueda ser considerada como trabajadora oficial, ya que es evidente que la actividad laboral desarrollada no fue la de mantenimiento de la planta física, hospitalaria o de servicios generales, sino una labor que se relaciona con el objeto social de la entidad demandada, situación que la cataloga como empleada pública.

En pronunciamiento efectuado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se explicó: *"De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (CCons C-807/2009)"*[2].

En este sentido, al tenerse que lo reclamado en este asunto no se encuentra comprendido dentro de la competencia general de la justicia ordinaria laboral delimitada en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a reparto de los Jueces Administrativos de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA como apoderado de SANDY MILENA SILVA GONZALEZ en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y solidariamente contra la ASOCIACIÓN SINDICAL GREMIAL DE OFICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL ORIENTE COLOMBIANO "ASGOC", por falta de jurisdicción, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[2] Sentencia CSJ SL9315-2016 del 29 de jun. 2016, rad. 42575 que rememora las providencias CSJ SL, 18 mar. 2003, rad. 20173, CSJ SL10610-2014, 9 jul. 2014, rad. 43847, en esta última

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 177 DEL 05-12-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de Cúcuta.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858e53c28b4025eeec6b773395acfb474ec5fad709bd082c1b1f2637f004aa78**
Documento generado en 02/12/2022 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 177 DEL 05-12-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado nuevamente por reparto de la oficina judicial el día 18/10/2022 y recibido como mensaje de datos a través la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-08) con ocho (8) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 02 de diciembre de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite al abogado JORGE ELIECER ESPINEL CANDELA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.222.992 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 163.082 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la señora ARAMINTA ANGARITA DE MEDINA en la forma y para los fines del poder conferido[1].

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado JORGE ELIECER ESPINEL CANDELA, apoderada de la señora ARAMINTA ANGARITA DE MEDINA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que

[1] Véase el consecutivo *04Poder.pdf* que conforma el Expediente Digital.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 177 DEL 05-12-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES advirtiéndoseles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda y la comunicación pertinente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 177 DEL 05-12-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3bdedde0a404206e9e7837d2d0f7fca010eb56e3b89b567519cb6eda077834**
Documento generado en 02/12/2022 04:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 177 DEL 05-12-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 19/10/2022 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. El Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta en providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) se declara sin competencia para conocer del presente proceso. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-06) con cinco (5) archivos en formato pdf y una subcarpeta en el consecutivo 03 contentiva del expediente proveniente del Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 02 de diciembre de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, DOS (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda presentada por el abogado JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ en representación de la señora TRANSITO MARTINEZ JIMENEZ y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. La parte demandante deberá adecuar el escrito de demanda y el escrito de poder aportados, de tal forma que sea dirigida al Juez competente, esto es, al Juez Laboral del Circuito; de igual forma deberá determinar claramente la clase de proceso a iniciar, pues a lo largo del escrito de demanda indica que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia. Lo anterior, conforme lo disponen los numerales 1° y 5° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ en representación de la señora TRANSITO MARTINEZ JIMENEZ y en contra

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 177 DEL 05-12-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

"Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada".

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a20c32166319c74ddf055745dafcbd11ea71c58f78afd53f3ea8f2ba64cc084**
Documento generado en 02/12/2022 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 177 DEL 05-12-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 21/10/2022 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (5) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 02 de diciembre de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda presentada por los abogados MIGUEL ANGEL MORALES QUINTERO y JUAN SEBASTIAN SALAZAR YANEZ como apoderados del señor JORGE MARIO VILLAMIZAR MENESES en contra de la FUNDACION DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA, SEGURIDAD E INNOVACION - NOVOTIC, sería del caso asumir su conocimiento, de no advertirse la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, pues el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".*

Lo anterior, al tenerse que, si bien en el hecho primero del escrito de demanda los apoderados demandantes se limitan a mencionar el objeto del contrato de trabajo suscrito por el demandante, de tal manifestación no es dable inferir que el último lugar de prestación del servicio haya sido en un lugar cuya competencia sea atribuible al Distrito Judicial de Cúcuta. En consecuencia, bajo los lineamientos de la norma en comento, la competencia de este asunto recae en el lugar de domicilio de la demandada, teniéndose de esta forma que el domicilio de la FUNDACION DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA, SEGURIDAD E INNOVACION - NOVOTIC se registra en la ciudad de Barranquilla-Atlántico[1].

Por lo expuesto, se torna necesario ordenar la remisión de este asunto a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla - Atlántico, para lo de su competencia y en los términos del inciso segundo del artículo 90 del Código General de Proceso,

[1] Véanse los folios 15 y ss del consecutivo *03DemandaAnexosyPoder.pdf* que conforma el expediente digital.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 177 DEL 05-12-2022

aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda instaurada por MIGUEL ANGEL MORALES QUINTERO y JUAN SEBASTIAN SALAZAR YANEZ como apoderados del señor JORGE MARIO VILLAMIZAR MENESES en contra de la FUNDACION DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA, SEGURIDAD E INNOVACION - NOVOTIC, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla - Atlántico, conforme lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25904c7ee1ee95c547e400ad24553f2b7aae889a77f6f85b946c92b2df8d90a**
Documento generado en 02/12/2022 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 177 DEL 05-12-2022